

pacífico para proporcionarse la distracción que el Ayuntamiento no ha establecido.»

Tan sensatos fundamentos fueron, y con justicia, confirmados en todas sus partes por el Tribunal. La sola lectura de ellos abona la independencia del Sr. Juez Sotomayor y del Tribunal, no infectados por el medio. Actos tan levantados y liberales, tan ceñidos á la Constitución, y tan escasos en estos tiempos pletóricos de *servicios políticos*, mueven al aplauso de los hombres honrados. De esa sentencia surge, clara y viril, la sanción de un bello principio Constitucional, la libertad de imprenta, tan estropeada por nuestras autoridades irrespetuosas.

Ojalá que la actitud digna de los tribunales de Aguascalientes, fuera secundada por los de la República que conocen de querellas contra periodistas.

Despoblación de Aguascalientes.

Amargamente se queja nuestro ilustrado y digno colega *El Herald*, de Aguascalientes, de los tristes resultados que dió la funesta Administración del Gobernador Arellano. Aguascalientes se está quedando sin habitantes.

Durante esa Administración, que con horror recuerdan los ciudadanos del Estado, se les deportaba injustificadamente, arrancándolos de sus hogares para remitirlos en calidad de rateros al Valle Nacional, ó bien se les hacía sentar plaza de soldados en el Ejército, atribuyéndoles supuestos delitos que ni siquiera habían pensado cometer.

Ese sistema de terror aplicado á ciudadanos honrados, motivó la emigración de los habitantes de Aguascalientes, que prefirieron las eventualidades de una vida aventurera al sobresalto en que vivían con la amenaza de un gobierno despótico.

El censo ha venido á poner en clara la despoblación de Aguascalientes, arrojando una disminución de 6127 habitantes en cinco años.

Sin embargo de ésto, seguirá cacareándose nuestro gobierno paternal.

Preceptos anticonstitucionales.

En el Capítulo del Código de Procedimientos Civiles que trata de las formalidades judiciales, se encuentra el art. 54 que ordena, que los escritos ú ocursos que presenten las partes, deben estar timbrados conforme á la ley. Ese artículo, en su inteligencia literal, que es la mas usada en los Juzgados por ser la menos penosa, y es la menos penosa, porque no requiere meditación y estudio, podrá fundar un auto de «promoviendo en forma se proveerá,» cuando un escrito se presente sin la estampilla que ordena la ley del Timbre. Todavía más: la práctica lleva su rigorismo hasta el grado de no dar entrada al escrito que carece de la estampilla.

El precepto no es científico y la práctica carece de constitucionalidad.

Formalidades son, las condiciones, términos y expresiones, que se requieren para que un acto ó instrumento sea válido y perfecto, y la estampilla no es una condición de validéz en las actuaciones, es simplemente una contribución impuesta al litigante.

La Ley del Timbre señala penas á los que infringen sus disposiciones, y en ellas incurrirá el litigante que no adhiera á su escrito la estampilla correspondiente: pero decretar como formalidad judicial la estampilla, ó, como declara el art. 120 del mismo Código, que se tenga por no hecha la promoción cuando falte papel timbrado para proveer, es sencillamente la declaración más desenvuelta y más terminante, de que los tribunales no estarán expeditos para administrar justicia á aquellos que no hayan pagado el impuesto del timbre.

La práctica de no admitir la promoción que se presente en papel no timbrado, y la otra de que se tendrá como no hecha por no expensarse dicho papel para proveer, son anticonstitucionales, pues es una garantía individual la de que á toda petición recaiga un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, la que está obli-